



TONOS YV. RR. ES MUY NOTORIO
el piadoso celo, con que el Rey nuestro Señor (Dios le guarde) está dedicado, para el bien de sus Vassallos, como se acre-dita en la Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo, que se me remite por el Señor Don Antonio Martinez Salazar, su Se-cretario, haciéndome saber, que noticioso S. M. de que mu-chos Reos lograban la impunidad de sus delitos, por la facilidad, que tienen de refugiarse, à los lugares sagrados, por la multi-tud que hay de ellos; siendo por lo mismo precisa su re-ducción, à numero constante, y determinado, encargó S. M. con dictamen del Consejo, à su Ministro en Roma, sa-licitasse de la Santa Sede, la minoracion de los asylos, y que condescendiendo su Santidad, ha expedido el Breve siguiente,

CLEMENTE XIV. PAPA

para perpetua memoria.

LA paternal solicitud de la Silla Apostólica ha cuidado siem-pre, de que la decencia, culto, y veneracion debidos por todo derecho, así à los Sagrados Templos, don-de Dios, Criador de todas las cosas, no se desdena de habitar en este mundo; como à las Casas, y Lugares Santos, y Religiosos, pudiesen conservarse, y ser compatibles con la publi-ca quietud, y tranquilidad de los Reynos, muchas veces perturba-da con los frequeutes delitos de algunos hombres malyados.

Por esta razon, la benignidad de la Santa Sede, bajo de algunos modos, conformes à la ecclæstica clemencia, y al de-coro de las Iglesias, ha determinado, no pocas veces, excluir del beneficio de la inmunitad Ecclæstica, a los que cometieren ciertos delitos graves; y condescendiendo con las suplicas de algunos piadosos Príncipes, segun las particulares necesidades de cada do-minio, y estado, ha minorado el numero de los lugares, que han de gozar de inmunitad Ecclæstica, y de suerte, que à muchos de

A

lose

³
los que segun la antigua, y justissima disciplina deberian gozar de es-
ta inmunidad, los declaro excluidos de ella.

³ Sobre esto hay notables Constituciones de algunos Pontifices Romanos, predecesores nuestros: con especialidad, la de Gregorio XIV Papa, de felix memoria, que empieza: *Cum alias non nulli*; y otra de Benedicto XIII, de piadosa memoria, cuyo principio es: *Ex quo divina*; y otra de Clemente XII, de venerable memoria, que comienza: *In supremo iustitia felio*; y finalmente, otra novissima de Benedicto XIV, de feliz memoria, que empieza: *Officij nostri ratis*; las quales se publicaron con alabanzas, bendiciones, y aplauso de los Fieles Christianos. Y asi fueron excluidos del beneficio de asilo fagrado en la mencionada Constitucion del expreddo Gregorio, predecesor nuestro, los ladrones publicos, los salteadores de caminos, los que talaren campos, y los que se atrevieren a cometer homicidios, y mutilaciones de miembros en las Iglesias publicas, y sus Cementerios, y los que hicieren alguna muerte a tracyon, y los asesinos, y reos de heregia, ó lefa Magestad.

⁴ En la ya referida Constitucion de Benedicto XIII, predecesor nuestro, no solo se prescribieron muchas declaraciones, y ampliaciones contra los Reos de los expreddos delitos; sinb que tambien se declararon por excluidos del privilegio, y beneficio de la inmunidad Eclesiastica todos los que cometieren homicidio de ca-
so pensado, y deliberado, los falsificadores de Letras Apostolicas, los superiores, y empleados en los Montes de Piedad, ni otros fondos publicos, ó bancos, que cometieren hurto, ó saledad, y los Monederos falsos, ó los que cercenan moneda de oro, ó plata, y los que, fingiendose Ministros de Justicia, se entran en las casas ajenas, y cometan en ellas robos con muerte, ó mutilacion de miembros.

⁵ Posteriormente los mencionados Clemente XII, y Benedicto XIV, predecesores nuestros, en sus respectivas Constituciones arriba citadas, no solo confirmaron, y aprobaron amplissimamente estas disposiciones, publicadas por los referidos Gregorio, y Benedicto XIII, como queda dicho, sino que tambien añadieron á ellas, para el bien publico, y tranquilidad del Estado Eclesiastico, nuevas ampliaciones, y declaraciones, dirigidas a reprimir mas, y mas la osadia de los malhechores, y conseguir con ellas la quietud de los Pueblos, y otros saludables fines, segun que mas largamente se contiene en las citadas cuatro Letras Apostolicas, cuyo tenor, como si se insertase á la letra, queremos, que en las presentes se tenga por plena, y suficientemente expreddado.

⁶ Son tambien notorias, y bien dignas del paternal amor de la Silla Apostolica, las particulares disposiciones, y providencias que se han tomado, en algunas ocasiones, a beneficio de algunos Reyes, y Estados, segun las necesidades, que han sido expuestas por sus respectivos Soberanos, y eran conformes a las circunstancias, indele, costumbres, y exigencia de cada Nacion.

⁷ En el solemne tratado, concluido, y firmado en esta nues-
tra Ciudad de Roma á 26 de Septiembre de 1737, por los Ministros Plenipotencarios del mismo Clemente XII, predecesor nuestro, y de Felipe V, de gloriosa memoria, que á la sazon era Rey Católico de las Espanas; los Articulos segundo, tercero, y quarto contienen por

3

por menor las providencias pedidas por parte de el dicho Rey Felipe V, sobre inmunidad, para los Reynos de España, y concedidas por el mismo Clemente, predecesor nuestro.

8 En ellos, pues, bajo cierto modo, y forma, allí expresados, se prescribió, que no debiese valer el asilo a los acusados, a los reos de la Magestad, ni a los que conspirasen contra los Reynos, o contra el Estado; y además de esto en el mismo tratado quedó tambien convenida la extensión a los Reynos de España de la mencionada, y entonces novísima Constitución del misimo Clemente XII, predecesor nuestro, que empieza: *In supremo justitiae folio*, promulgada para el Estado Pontificio, la qual consiguientemente extendió, y amplió para los Reynos de España el mencionado predecesor nuestro Clemente, por sus Letras dadas en la misma forma de Breve, a 14 de Noviembre de 1737.

9 Igualmente se cortó el pretexto de la inmunidad, que se solía alegar en los mencionados Reynos, segun la práctica comunmente recibida en ellos, y conocida con el nombre de *Iglesias frias*; y desde entonces quedaron excluidas, bajo cierto modo, y forma (arreglada al mismo tiempo) del numero de Iglesias inmunes, las que se hallan en lugares solitarios, llamadas Ermitas, y las Iglesias rurales, que están en despoblados.

10 Con igual benignidad, y condescendencia, después, así por el referido Benedicto XIV, y Clemente XIII, de feliz memoria, predecesores nuestros, como por Nos mismos, se ha atendido a las suplicas, y necesidades de los Príncipes, y Naciones en varias ocasiones; pues para utilidad de algunos Reynos, y Pueblos, no solo se han hecho nuevas declaraciones, tocantes a las dudas originadas, con motivo de algunos casos ocurridos, que ya se hallaban exceptuados, sino que tambien se excluyeron del beneficio de la inmunidad otros graves delitos, no comprendidos en las Constituciones generales precedentes.

11 Por el grande deseo de impedir, en quanto fuese posible, la frecuencia de los delitos, y de facilitar mas su castigo, a instancia de algunos Soberanos, se minoraron los asilos sagrados en diferentes Dominios, y Estados, declarando excluidas del beneficio de inmunidad, no solo a muchas Iglesias rurales, sino tambien a algunas partes exteriores de cualquier Iglesia, y assimisimo a las Capillas, y Oratorios de Casas particulares, o de otras personas principales, aunque gocen del privilegio de Capillas públicas, y tengan puerta a calle publica; y tambien a las Capillas de los Reales, y Casilllos, aunque en ella esté reservado el Augustissimo Sacramento de la Eucaristia; tambien se excluyó a las Torres de las Campanas, separadas de las Iglesias, y a las Iglesias caídas, y profanadas, y a los Jardines, y Huertas, que no estuviesen cercadas de paredes, y unidas a ellas; ademas de esto, se excluyó a las Casas de trato, y de habitación, unidas a las Iglesias, o a otras Casas religiosas, aunque tengan entre si comunicación interior, a las Casas habitadas por Sacerdotes, y otros Eclesiásticos, que estén contiguas a la Iglesia; exceptuando solamente las Casas en que viven los Párrocos, y que por dentro tengan inmediata comunicación con la Iglesia Párroquial: haciendo otras declaraciones sobre el asunto, segun se contiene mas por extenso en las más concesiones, y en algunos Indultos, expedidos a instancia de los Príncipes, como ya queda dicho, cuyo

4

tenor tambien queremos que se tenga por expressado en las presentes.

12 Y aunque las mencionadas disposiciones Apostolicas , ya universales , ya particulares , han sido expedidas prouidamente , y con maduro acuerdo , y por tanto se podian juzgar por suficientes para contener , y reprimir à los hombres malvados : en medio de esto, habiendo parecido al Religiosissimo , y Carissimo en Christo , hijo nuestro , Carlos , Rey Catolico de las Espanas , que de ningun modo son suficientes para contener à los Pueblos , sujetos à su Dominio , por sus particulares costumbres , e inclinaciones , constandole por la mucha experientia del largo gobierno del referido Rey Felipe , su Padre , y tambien por la del suyo proprio , quan poco , ó casi nada , han conducido à la publica quietud de sus dilatadissimos Dominios las mencionadas providencias , aunque suertes , y efficaces , que se dieron à instancia del Rey Felipe , su Padre , por el suodicho Clemente , predecesor nuestro : de suerte , que no se pue de discurrir ninguu otro modo , ni hallar otro remedio , para que en sus enunciados Reynos se eviten , e impidan , con efecto , tantos perjuicios como sufre la humanidad , contra la caridad christiana , bien , y tranquilidad publica , e integridad de las costumbres , sino el de que el numero de los refugios , y asylos , asy como se halla muy minorado en el Reyno de Valencia desde tiempos muy antiguos , por uso , y general costumbre , (quizá aprobada por Privilgio , y autoridad Apostolica) asi tambien en todas las Ciudades , y Lugares de los Reynos de Espana , y de las Indias , se reduzca à una , ó dos , à lo mas , en cada Ciudad , ó Pueblo , atendida proporcionalmente la amplitud de ellas , ó de ellos ; de suerte , que se tengan por refugio , y asylo los que fueren propuestos , y señalados por el Ordinario Eclesiastico en cada Ciudad , ó Lugar .

13 Por tanto , el mismo Rey Carlos ha hecho , que se nos suplique , con respectuosa instancia , que para bien de los otros Reynos , y Señorios tuyos , con nuestra autoridad Apostolica , se amplie , y extienda à los demás Reynos tuyos , y Señorios de las Espanas , y de las Indias , lo que en el mencionado Reyno de Valencia se observa , y parece tan conveniente , que es el solo , y único remedio verdaderamente útil , ó por mejor decir , necesario para la publica tranquilidad , y bien de sus Dominios .

14 Nos , pties , queriendo condescender con la justa instancia , y desejo de un Rey tan piadoso , religioso , y amantissimo de las buenas costumbres , y de la honra debida à Dios , y à la Santa Iglesia Catolica Romana , y loando muchissimo en el Señor su obsequio , y amor à esta Santa Sede , y su singular cuidado en no diminuir los derechos de la Iglesia , siguiendo el exemplo de otros Romanos Pontifices , predecesores nuestros , los cuales , ademas de haber publicado providencias generales acerca de la inmunitad Eclesiastica , muchas veces , para impedir los abusos de la malicia humana , quisieron tambien proveer en particular , con mayor distincion , à las especiales necesidades de un Reyno , ó Estado , por medio de declaraciones , y definiciones acomodadas à los mismos Estados , y Reynos , segun la costumbre , y exigencia de los Pueblos ; a cuyo efecto en ninguna manera dudaron minorar , y coharrar mucho el numero de los sagrados asylos , y declarar por excluidas de inmunitad Eclesiastica à varias Iglesias , y lugares , que gozaban de ella

por

por derecho , y por la legitima disciplina ; *motu proprio* , pues , de cierta ciencia , y con madura deliberacion nuestra , y por la plenitud de la potestad Apostolica , à todos nuestros venerables hermanos , y á cada uno de ellos , los Patriarcas , Arzobispos , y Obispos , y á nuestros amados hijos los demás Ordinarios Eclesiasticos de todos los Reynos de España , y de las Indias , sujetos al Señorío del mismo Rey Carlos , y de sus legítimos sucesores , por las presentes les encargamos , cometemos , y mandamos , que quanto mas pronto ser pueda , y , á lo mas , dentro de un año , contado desde el dia , en que las presentes Letras nuestras les fueren insinuadas en cada Ciudad , y respectivamente en cada Lugar , sejeta , ó sujeto á su jurisdicción , deban , y estén obligados a señalar una , ó , á lo mas , dos Iglesias , ó lugares sagrados , segun la población de las mismas Ciudades , ó Lugares , y a publicar este señalamiento : de suerte , que en las dichas Iglesias , ó sagrados , solamente desde el dia de la expresa publicación en adelante , se habrá de guardar , y observar únicamente la inmunitad Eclesiastica , y el sagrado asilo , segun la forma de los Sagrados Cánones , y de las Apostolicas Constituciones ; y ninguna otra Iglesia , ó lugar sagrado , santo , ó religioso , se deberá tener por inmune : aunque por derecho , ó costumbre lo haya sido antes , y en adelante debiera serlo .

15 . Y por quanto nos consta , que la gran piedad , y religión del mismo Rey Carlos , no ha de permitir de ningún modo , que quitédo el beneficio de la inmunitad local á tantas Iglesias , y á tantos lugares santos ; como las que quedaran excluidas , ó excluidos por virtud de la referida declaración , que han de publicar los Ordinarios , ellas , y ellos queden , y se reputen como casas , y calles profanas , expuestas por esto á procedimiento tal vez no correspondiente , y menos recto de los Ministros de Justicia .

16 . Por tanto , queremos , y ordenamos , que á las mismas Iglesias , y lugares , aunque ya no gocen en adelante de la inmunitad local , se les tenga el conveniente respeto , culto , y veneración debida en lo por venir ; de suerte , que no se haga en ellas , ó ellos ninguna acción menos reverente , ó violencia , segun la Santissima persuasión , infundida por antiguo universal , y siempre constante espiritu de la Iglesia , expuesta por el mismo Benedicto XIV en sus Letras ya mencionadas en el parrafo *Ilud etiam* .

17 . Y para que pueda haber la facilidad de extraer qualquiera Reo , sea Eclesiastico , ó Seglar , que por qualquiera delito se halle retraido en las dichas Iglesias , y lugares , que en adelante no han de gozar de inmunitad , y al mismo tiempo se guarde la reverencia , que sin embargo de esto se les debe , prescribimos , y mandamos , que quando algunas personas Eclesiasticas , ó Seglares , hubieren de ser extraídas de las mismas Iglesias , ó lugares , de aqui en adelante no inmunes , por lo que mira á los Eclesiasticos , deba proceder la autoridad Eclesiastica , por si misma , y con el respeto debido á las cosas , y lugares consagrados al Altísimo ; y en quanto á los legos , ante todas cosas , los Ministros de la Curia Seglar practicaran el oficio del ruego de urbanidad ; pero sin usar de ninguna forma de escrito , y sin que deban exponer la causa de la extracción pedida al Eclesiastico , que con titulo de Vicario , ó general , ó foraneo , ó con qualquier otro , en la Ciudad , ó Lugar , exerceiere la autoridad , y jurisdicción Episcopal , ó Eclesiastica ; y citando el

6

te ausente , ó faltando , y tambien en qualquier caso de repugnancia , se deberá hacer el mismo riego de urbanidad a otro Eclesiastico , que en la Ciudad , ó Lugar sea el mas visible de todos , y de edad proyecta , y el Vicario , general , ó foraneo , ó de otro qualquiera modo llamado , es a saber , el Rector , ó el Párroco de la Iglesia , ó el Superior local , siempre que sea de Iglesia de Regulares , igualmente que el precitado Eclesiastico , de este modo amonestados , luego al instante , sin la mas minima detencion , y sin conocimiento alguno de causa , estén obligados a permitir la extraccion del Secular , que inmediatamente se ha de executar por los Ministros del Tribunal Eclesiastico , si se hallaren prontos , y si no , por los Ministros del brazo Seglar ; pero siempre , y en qualquier caso , con presencia , e intervencion de persona Eclesiastica.

18

Todo esto hemos juzgado , que se debe establecer en las presentes circunstancias , solo para el unico fin , y efecto de evitar desordenes en el acto de extraer de Iglesia , ó de otro lugar religioso : y para que el culto , y honra de Dios , quanto sea posible , se guarde tambien en lo sucesivo , en los lugares sagrados , y santos , aunque no gocen ya de aqui adelante del privilegio de inmunidad local.

19

Pero en quanto a la Iglesia , ó Iglesias , lugar , ó lugares , que , segun queda dicho , señalaran los Ordinarios , y serán publicadas por inmunes , ordenamientos , y mandamos , que se observen exactamente las disposiciones de los Sagrados Canones , y de las Constituciones Apostolicas ; de suerte , que sean invioladas , y libres de qualquiera especie de atentado , y los que se acogieren , y refugiaren a ellas , no podran ser extraidos de alli , sino en los casos permitidos por el derecho , y siendo diligentemente observadas , en el modo de extraerlos , las reglas prescritas por los mismos Sagrados Canones , y Constituciones Apostolicas.

20

Por la especial obligacion de nuestro Apostolico ministerio , con el mayor afecto que podemos de nuestro corazon paternal , encargamos en el Señor a la insignie , y singular piedad del mismo Rey Carlos , y de sus sucesores , que se dignen , y cuiden de conservar , y sostener con especial proteccion el decoro de las demás Iglesias , y de todos los otros lugares sagrados , santos , y religiosos , y que por sus Ministros de Justicia , ó por qualquier otro Vassallo suyo , no se execute cosa alguna en menosprecio , e injuria de estas Iglesias , y lugares ; lo qual , ciertamente , de ningun modo puede acaecer sin ofensa del Altissimo , sin dolor de su piadosissimo animo , y de su recta conciencia , y sin admiracion , y escandalo de los Pueblos Christianos.

21

Determinando , que estas presentes Letras , y todas las cosas en ellas contenidas , siempre , y perpetuamente sean , y hayan de ser firmes , validas , y efficaces , y que surtan su pleno , y entero efecto , y que plenissimamente suffraguen a todos , y a cada uno de aquellos a quienes toca , y en adelante en qualquier tiempo tocaren ; y que de este modo , y no de otro , en las cosas arriba expresas se deba juzgar , y determinar por qualquier Juez , ordinarios , y delegados , aunque sean los Auditores de las causas del Palacio Apostolico , o Cardenales de la Santa Iglesia Romana , Legados a latere , y Nuncios de la Sede Apostolica , y otros qualquier , de qualquiera preeminencia , y potestad , que gocen , ó hu-

veren de gozar : quitándoles á todos , y á cada uno de ellos qualquiera facultad , y autoridad de juzgar , e interpretar de otro modo: Y declaramos irrito , y de ningun valor , si en estas cosas por alguno ; con qualquiera autoridad advertidamente , ó por ignorancia se intentare algo de otra manera ; no obstante las constituciones susodichas , y otras disposiciones Apostolicas , ni las generales , ó especiales , publicadas , ó que en adelante se publicaren en Concilios generales , ó provinciales , ni tampoco los estatutos corroborados con juramento , confirmacion Apostolica , ó qualquiera otra firma ; ni aun las costumbres inmemoriales , ni las letras , privilegios , indultos , y facultades de qualquiera predecesores nuestros , concedidas á favor de qualquiera personas , con qualquiera tenor , y forma de palabras , y con qualquiera clausulas , aun derogatorias de las derogatorias , y otras mas efficaces , que las efficacissimas ; y nunca usadas , y irritantes ; ni otros semejantes decretos concedidos , aprobados , e innovados de qualquiera modo en contrario , *motu proprio* , de cierta ciencia , y plenitud de potestad , y aunque hayan sido dados consistorialmente , ó en otra qualquiera forma.

22. Todos , y cada uno de los quales , aunque de ellos , y de todo su tenor se tuviera de hacer especial , especifica , expresa , e individual mencion , palabra por palabra , y no por clausulas generales equivalentes , ó de que se tuviera de hacer qualquiera otra expression , ó guardar para esto alguna otra particularissima forma ; teniendo en las presentes sus contextos , por plena , y suficientemente expresados , e insertos , como si se expressassen , ó intertassen palabra por palabra , sin omitir cosa alguna , y por observada la forma mandada en ellos , debiendo quedar en lo demás en su fuerza , y vigor , pues solo por esta vez especial , y expresamente los derrogamos para el efecto de lo susodicho , y otras qualquiera cosas en contrario.

23. Y queremos , que á los traslados de estas presentes Letras , ó Exemplares , aunque sean impresos , firmados de mano de Notario publico , y sellados con el Sello de persona constituida en dignidad Eclesiastica , se les dé , enteramente en qualquier lugar , asi en juicio , como fuera de él , la misma fe , que se daria á las presentes , si fueran exhibidas , ó mostradas.

Dada en Roma en Santa Maria la Mayor , con el Sello del Pescador , el dia 12 de Septiembre de 1772 , año quarto de nuestro Pontificado. A. Cardenal Nigroni. Lugar del Sello. †

Certifico yo Don Felipe de Samaniego , Caballero del Orden de Santiago , Arcediano de la Valdonsella , Dignidad de la Santa Iglesia Catedral de Pamplona , del Consejo de S. M. su Secretario , y de la Interpretacion de Lenguas , que este traslado de un Breve de S. S. es conforme al original , y que la traduccion en Castellano , que le acompaña , està bien , y fielmente hecha : y para que conste , lo firme , y selle. Madrid veinte y seis de Enero de mil setecientos setenta y tres. Don Felipe de Samaniego.

P Ara dar cumplimiento á las Reales intenciones , en la parte que me corresponde , mando á VV. RR. que publicado que sea el dicho Breve , con la reduccion de lugares inmunes , y asignacion de los que deben ser en adelante señalados por tales , concurran por su parte , cada uno en lo que le toca , á que tenga el debido efecto , sin qtie en ello se falte por ningun caso , por ser muy conforme á nuestra obligacion

cion esta precisa observancia ; y de quedar VV. RR. enterados en ésta, se me dará aviso con testimonio ; de haverse copiado en el Libro de Juntas, para que siempre conste.

Con mucho dolor de mi corazon he visto , que a muchos de los Religiosos , que han fallecido en el tiempo de mi Gobierno , no se les ha encontrado el desapropio , que deben hacer el Jueves Santo ; y siendo esta falta muy lamentable , encargo a los Prelados , cuyden , de que en esta parte se observe lo que se ordena en nuestras Sagradas Constituciones , y a los RR. PP. Provinciales cuyden en sus Visitas de celar sobre este particular , pues yo en la mia lo haré con el que debo.

Encargo a VV. RR. apliquen sus oraciones por el feliz viaje de los RR. PP. que de nuestra Religion navegan para las Provincias de Indias , y por el mejor desempeño de la Visita , y Reforma , que van a entablar ; pues además , de que el Señor se agradará mucho con estos lugros , interesa mi cuidado el mas favorable éxito , en esta expedicion.

Espero , que VV. RR. tengan presente quanto les prevengo , y que unidos en caridad , se amen como buenos Hermanos , observando quanto corresponde a nuestro Estado , y caritativo Instituto , que es lo que deseo , y que nuestro Señor les guarde en su gracia muchos años. Granada , 10 de Febrero de 1773.

De VV.RR. Hermano, y Amigo,
que les estima, y ama en el Señor

Fr. Diego Navarro,
y Aguirre.